

**INFORME No. 239/21**

**PETICIÓN 1313-09**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

EVA GONZÁLEZ ZENDEJAS

MÉXICO

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 247

17 septiembre 2021

Original: inglés

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 17 de septiembre de 2021.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 239/21. Petición 1313-09. Admisibilidad. Eva González Zendejas. México. 17 de septiembre de 2021.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Galdino Joel Castillo Trejo |
| **Presunta víctima:** | Eva González Zendejas |
| **Estado denunciado:** | México[[1]](#footnote-2) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales), y 9 (Principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[2]](#footnote-3) en relación a los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[3]](#footnote-4)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 19 de octubre de 2009 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 18 de octubre de 2012, 8 de agosto de 2013 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 21 de septiembre de 2016 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 3 de febrero de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 1 de junio de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 21 de octubre de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento en 24 de marzo de 1981) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos)  |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. El peticionario alega que Eva González Zendejas (“la presunta víctima”) fue sometida a violaciones al debido proceso que resultó en su condena injusta en agosto de 2007 por el secuestro de su hijo(*secuestro genérico*), debido a lo cual está cumpliendo una sentencia de 33 años y nueve meses. Él también denuncia que la presunta víctima fue sometida a abuso físico y tortura al ser arrestada y llevada al Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.
2. A modo de antecedente, el peticionario indica que la presunta víctima estuvo involucrada en una pareja de hecho por 10 años con un hombre (“la pareja”) con quién tuvo un hijo (“el hijo”). Luego sostiene que la relación entre la presunta víctima y su pareja comenzó a deteriorarse por noviembre de 2005, cuando ella descubrió que él se había involucrado románticamente con otra mujer (“la amante”). El peticionario afirma que la amante comenzó a realizar amenazas telefónicas a la presunta víctima, específicamente que no descansaría hasta que la segunda desapareciera; ella le reveló estas amenazas a su pareja, pero él no le creyó.
3. El peticionario declara que en noviembre de 2005, la presunta víctima decidió entonces “darle una lección” a su pareja simulando el secuestro de su hijo. Luego afirma que el hijo fue puesto al cuidado de un amigo y que como parte del secuestro simulado, la presunta víctima también maquinó llamadas telefónicas para que fueran hechas a su pareja exigiendo un rescate para la liberación de su hijo.
4. Luego del secuestro fingido, tanto la presunta víctima como su pareja informaron los eventos a las autoridades; luego de una investigación policial, la presunta víctima fue considerada una sospechosa. Según el peticionario, el 15 de noviembre de 2005, la presunta víctima estaba en casa del padre de su pareja cuando tres miembros de su familia entraron a la casa a la fuerza acompañados de seis personas armadas, algunos de los cuales fueron posteriormente identificados por la presunta víctima como oficiales de policía. El peticionario narra que estas personas cubrieron reiteradamente la cabeza de la presunta víctima con una bolsa plástica y la golpearon en el estómago para obligarla a que dijera dónde se encontraba su hijo. Él luego afirma que la presunta víctima reveló la ubicación de su hijo, y luego fue puesta en un vehículo y llevada a la casa de su amigo, donde se encontraba el pequeño. Posteriormente, la presunta víctima fue llevada al Ministerio Público y puesta bajo custodia, donde fue nuevamente sometida al mismo abuso físico.
5. La presunta víctima informó la tortura y maltrato físico a un agente de la Procuraduría e identificó a dos policías como los perpetradores. El peticionario luego indica que la presunta víctima fue examinada por un doctor el 15 de noviembre de 2005, quien concluyó que no había evidencia de lesiones externas. De acuerdo a la petición, esto fue debido a la forma en la cual el maltrato fue infligido, particularmente mediante el uso de una bolsa plástica en su cabeza. Los actos de tortura y maltrato físico fueron denunciados al Juez Quinto Penal de Primera Instancia de Ecatepec de Morelos, Estado de México, pero que no se tomaron medidas posteriores para investigar o reparar las denuncias de la presunta víctima a este respecto.
6. El 3 de agosto de 2007, la presunta víctima fue condenada por secuestro genérico y sentenciada a 33 años y nueve meses de prisión. El peticionario alega que el procesamiento por secuestro genérico fue injusto, ya que, dadas las circunstancias de su caso, el delito aplicable debiese haber sido secuestro simulado, una ofensa menos seria contemplada en el Código Penal mexicano. Conforme a aquello, la presunta víctima apeló su condena a una corte superior, pero su apelación fue desechada el 5 de noviembre de 2007. Posteriormente interpuso un recurso de amparo, que fue rechazado el 6 de marzo de 2008, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito del Estado de México, en una decisión que dictó que las denuncias de la presunta víctima eran infundadas. EL 28 de agosto de 2009, otra solicitud de amparo fue rechazada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito del Estado de México principalmente porque los mismos reclamos ya habían sido considerados y rechazados por los tribunales. El peticionario arguye que este último rechazo representa el agotamiento de recursos internos en relación al procesamiento injusto por secuestro general en lugar de secuestro simulado.
7. De acuerdo al Estado, la petición es inadmisible debido a: extemporaneidad; falta de agotamiento de recursos internos respecto de los actos de tortura; no declarar hechos que pudieran caracterizar posibles violaciones de derechos humanos; y la llamada “fórmula de cuarta instancia”.
8. En cuanto a la puntualidad, el Estado nota que la presunta víctima inició recursos de amparo en dos instancias separadas --2008 y 2009), -- luego del rechazo a la apelación contra su condena. Según el Estado, la presunta víctima efectivamente agotó los recursos internos el 9 de abril de 2008, con el rechazo al primer recurso de amparo. El Estado afirma que el segundo recurso de amparo fue rechazado el 28 de agosto de 2009, porque la misma demanda ya había sido adjudicada en el trámite de 2008. Por consiguiente, el Estado alega impuntualidad, ya que la conclusión efectiva de la litigación por la presunta víctima fue en abril de 2008 y que la petición fue entregada a la CIDH el 19 de octubre de 2009, más de un año después de la sentencia final.
9. Respecto del agotamiento de recursos internos referidos a los alegatos por actos de tortura, el Estado alega que el examen médico de la presunta víctima no arrojó evidencia de lesiones ni maltrato físico; y que la presunta víctima no invocó recursos de amparo para reparar sus denuncias de tortura y maltrato físico. En cuanto al punto de no configurar una denuncia consistente, reitera la falta de cualquier corroboración médica de las denuncias de parte de la presunta víctima respecto de tortura y maltrato físico y concluye que no hubo violaciones de derechos humanos a este respecto.
10. El Estado nota que el peticionario se queja que las autoridades judiciales mexicanas procesaron injustamente a la presunta víctima por secuestro genérico en lugar de secuestro simulado. El Estado arguye que está completamente dentro de las atribuciones de las autoridades el determinar la naturaleza de la ofensa por la cual la presunta víctima fue procesada y por ende cualquier revisión de parte de la CIDH de las decisiones procesales violaría en definitiva la “fórmula de cuarta instancia” y el principio de subsidiaridad. En consecuencia, el Estado alega que la petición es inadmisible en relación a lo anterior.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. En lo que respecta al agotamiento de recursos internos, la CIDH has tiene dos temas separados a considerar: la presunta violación a garantías judiciales de debido proceso respecto del procesamiento de la presunta víctima; y el presunto abuso físico y tortura contra ella. En cuanto al primer asunto, el peticionario sostiene que los recursos internos fueron agotados en agosto de 2009 con la conclusión del recurso de amparo. El Estado afirma que este fue esencialmente una duplicación del recurso de amparo concluido en 2008, y que el agotamiento de recursos internos tuvo lugar efectivamente en 2008 en vez de 2009. La petición fue entregada el 19 de octubre de 2009, que según Estado sostiene, fue impuntual, ya que había transcurrido más de un año luego de concluir el recurso de amparo de 2008. Por otro lado, el peticionario insiste que sí fue puntual puesto que su entrega ocurrió menos de dos meses luego de la conclusión del recurso de amparo de 2009.
2. La regla de agotamiento de recursos internos establecida en el artículo 46.1(a) de la Convención Americana dispone que los recursos generalmente disponibles y apropiados en el ordenamiento jurídico interno han de buscarse primero. Dichos recursos deben ser lo suficientemente seguros; es decir, accesibles y efectivos para resolver la situación en cuestión. La CIDH ha establecido que el agotamiento de recursos internos no implica necesariamente que las presuntas víctimas estén obligadas a agotar todos los recursos a su disposición. Si una presunta víctima utilizó una de las opciones válidas y apropiadas de acuerdo al sistema jurídico interno, y el Estado tuvo la oportunidad de remediar el asunto en su jurisdicción, el objetivo de derecho internacional ha sido alcanzado. Por consiguiente, la Comisión considera que el peticionario recurrió a todos los recursos internos válidos y apropiados, y que el 28 de agosto de 2009, el rechazo del recurso de amparo constituye el agotamiento de recursos internos. Respecto a las denuncias contra el debido proceso, la CIDH concluye que la petición cumple con los requisitos de admisibilidad de agotamiento de recursos internos y puntualidad establecidos en los artículos 46.1(a) y 46.1(b), respectivamente, de la Convención Americana.
3. En lo que respecta a las denuncias por tortura y maltrato físico, la Comisión reitera que en tales casos no es necesario agotar las acciones civiles –como el amparo—antes de acudir al Sistema Interamericano. Esto por cuanto dicho recurso no repararía la denuncia principal respecto de la presunta tortura y maltrato físico de la presunta víctima, seguido por la presunta falla de la debida diligencia en la investigación, procesamiento, y condena de los responsables, junto con la demora en conducir tal investigación. En el presente caso, el Estado reconoce que la presunta víctima fue sometida a exámenes médicos; sin embargo, esto no es suficiente en sí mismo para satisfacer el requisito de una investigación completa. La CIDH reitera que, bajo estándares internacionales aplicables a asuntos como el presente, donde de presumen serias violaciones a los derechos humanos, el recurso efectivo y apropiado es precisamente la interposición y la conducción de una investigación penal efectiva apuntada a aclarar los hechos y, de así requerirse, la individualización y procesamiento de los responsables.
4. Basándonos en la información proporcionada por ambas partes, no aparece que tal investigación haya sido realizada por el Estado incluso habiendo transcurrido más de diez años desde que los presuntos actos de tortura/maltrato físico ocurrieron. La Comisión cree que dicho periodo constituye una demora injustificada para propósitos de admisibilidad; y que, por consiguiente, la petición cumple con la excepción al requisito de agotamiento previo de recursos internos, de acuerdo con el artículo 46.2.c de la Convención Americana de Derechos Humanos. En consideración de lo anterior la Comisión cree que la petición fue interpuesta en un plazo razonable y que el requerimiento establecido en el artículo 32.2 del Reglamento de la CIDH ha sido cumplido.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. Luego de examinar los elementos de hecho y de derecho presentados por las partes, la Comisión considera que las denuncias del peticionario respecto de tortura y maltrato físico, así como la posterior impunidad, no son manifiestamente infundadas; y que de ser corroboradas, podrían constituir violaciones a los derechos reconocidos en los artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana respecto de su artículo 1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento.
2. Respecto a las denuncias relativas a violaciones al debido proceso en el juicio penal por secuestro, la Comisión nota que la presunta víctima está insatisfecha con los resultados específicos de las decisiones judiciales. La CIDH advierte que no está facultada para revisar sentencias o resoluciones emitidas por cortes nacionales que actúan dentro de la esfera de su competencia, y que aplican el debido proceso y garantías judiciales. En el presente caso, el peticionario alega que las autoridades judiciales la enjuiciaron injustamente por secuestro genérico en vez de secuestro simulado. Según el expediente no hay evidencia de que a la presunta víctima se le hayan negado garantías judiciales o acceso a recursos judiciales posteriormente a su condena. Por lo tanto, este aspecto específico de la petición cae enteramente dentro de las atribuciones del Estado, y cualquier revisión de la decisión de procesar a la presunta víctima por un delito específico estaría fuera del mandato de la Comisión. Por consiguiente, la Comisión concluye que los alegatos por violaciones al debido proceso en el proceso penal contra la presunta víctima son inadmisibles basados en el artículo 47(b) de la Convención Americana, ya que los alegatos hechos a este respecto no caracterizan *prima facie* violaciones de ese instrumento.
3. Asimismo, en relación a las denuncias respecto de los derechos protegidos por los artículos 7 (libertad personal) y 9 (Principio de legalidad y retroactividad) de la Convención Americana, la CIDH considera que el peticionario no ha proporcionado elementos para establecer su posible violación. Por lo tanto, la Comisión encuentra este aspecto de la petición inadmisible.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8 y 25 de la Convención Americana, en conexión con su artículo 1.1.
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con los artículos 7 y 9 de dicho tratado.
3. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 17 días del mes de septiembre de 2021. (Firmado): Antonia Urrejola, Presidenta; Julissa Mantilla Falcón, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. Según los dispone el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Joel Hernández García, ciudadano mexicano, no participó ni en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-2)
2. En adelante “Convención Americana” o “Convención.” [↑](#footnote-ref-3)
3. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-4)